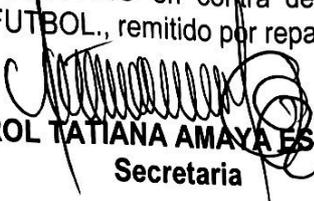


54

SECRETARÍA. Bogotá D.C. trece (13) de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-870** de JULIA MERCEDES ESTUPIÑAN ARELLANO en contra de DIVISION AFICIONADA DEL FUTBOL COLOMBIANO-DIFUTBOL., remitido por reparto. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 SET. 2020

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El hecho N° 6 no presenta claridad sobre la jornada que enuncia, especifique en que días de la semana ejercía la labor.
2. Precise en el hecho N° 9 a que se refiere con "*la negativa de firmar la dotación idónea (...)*".
3. El hecho N° 16 no es específico, debe referir cuales son los aporte a pensión no pagados.
4. La pretensión declarativa N° 1 no es clara ni precisa, toda vez que la misma se refiere a que el contrato terminó "*según los lineamientos del art. 64 del CST*", sin indicar con exactitud lo pretendido, deberá reformular dicha solicitud conforme al numeral 6° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
5. La pretensión declarativa N° 2 envuelve solicitudes condenatorias, deberá reformular con precisión lo solicitado.
6. las pretensiones condenatorias N° 2 a la 8ª carecen de claridad y técnica jurídica, debe replantearlas, ya que los conceptos de cesantías e intereses a las mismas, sanción por falta de consignación de cesantías, prima de servicio y vacaciones, no se causan desde la fecha de terminación del contrato.
7. Tampoco se encuentra pretensión condenatoria alguna relacionada con la pretensión declarativa primera, para el efecto, deberá atender las correcciones indicadas en el numeral 3 del presente auto.
8. Conforme a las correcciones que deberá realizar en las pretensiones y hechos, sírvase especificar de manera precisa la cuantía del proceso, no siendo admisible indicar que la misma es superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del art. 25 del C.P.T y de la S.S.
9. Sírvase acreditar su derecho de postulación, conforme al art. 73 del C.G.P, para el efecto deberá acreditar ante la secretaria del Despacho su calidad de abogado inscrito, la cual se demuestra con la exhibición de la tarjeta profesional de acuerdo

al numeral 22 del decreto 196 de 1971 "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía."

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



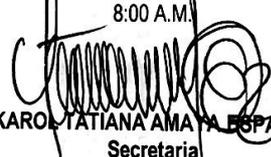
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 61 FIJADO HOY 10 SET. 2020 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria